



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

El suscrito, JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 8, párrafo 1, fracción 1, y 164, párrafo 3, del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Asamblea la presente siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estado ha sido concebido como un fenómeno social producto de la convivencia de las personas en un territorio determinado, organizado mediante las voluntades de los integrantes y está sujeto a un orden jurídico propio y a un poder soberano.

En la vida moderna los pueblos hacen uso de su soberanía para establecer un orden jurídico coactivo, es decir, constituyen serie de normas que brinden orden y seguridad a los integrantes del Estado, mediante las cuales regulen sus actividades como individuos y como pueblo en conjunto. Es de esta forma que se materializa la personalidad del Estado, lo que trae aparejado una serie de obligaciones, deberes, responsabilidades y facultades para este.

En este tenor, el Estado como garante de la seguridad del colectivo que lo integra, cuenta con una personalidad que tiene 2 vertientes: la primera de ella es en una situación de supra a subordinación que es aquella en la cual el estado actúa con imperio, es decir, con todas las atribuciones y facultades que la Ley le confiere. Por otro lado el estado también actúa en un marco de coordinación con los particulares, es decir en un plano de igualdad<sup>1</sup>.

En este sentido, podemos identificar que la Ley confiere atribuciones, facultades y deberes al estado, ello con la finalidad de brindar a la sociedad en general, satisfactorios, bienestar y en general de todas aquellas condiciones que permita a la población un desarrollo armónico. Todo lo anterior implica una actuación normal y regular del Estado.

Así, derivado de las diversas acciones que el Estado, en sus tres niveles de gobierno, realiza con la finalidad de cumplir con sus deberes y/o atribuciones, este está expuesto a realizar sus actividades y acciones de forma irregular, es decir, ajena a la normalidad, los fines e, incluso, a través de omisiones o de cierto tipo de circunstancias que pueden afectar los derechos de los ciudadanos, ocasionando daños y perjuicios a los gobernados.

En ese sentido, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: *“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”*. Esto es, que la propia norma fundante establece la posibilidad de que el Estado actúe ajeno a la normalidad o regularidad, entendiendo esto como aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares y que no tengan la obligación jurídica de soportarlos, en virtud de no existir **fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño** de que se trate, lo anterior en términos del artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad

---

<sup>1</sup> Ver <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1662/5.pdf>

Patrimonial del Estado; esto es aquella acción u omisión que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos.

En este sentido, resulta pertinente señalar que este derecho consagrado en la Constitución no sólo tiene el propósito de consagrar la prerrogativa de los particulares a la obtención de la mencionada indemnización, sino que les otorga y garantiza una vía para obtener su cumplimiento, ya que al establecer “*que la indemnización se otorgará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes*”, faculta y obliga al poder legislativo para normar, mediante una legislación *Ad Hoc*, donde regule la referida responsabilidad patrimonial del Estado.

Ahora bien, conforme a los tipos de responsabilidad reconocidos por el texto constitucional, se entiende que la responsabilidad patrimonial directa como aquella que se exige al Estado por un hecho propio; lo cual implica que, aunque la conducta reclamada sea realizada por un servidor público, se reputará propia del Estado.

En tanto que la responsabilidad patrimonial objetiva, estriba en que existe obligación legal de resarcir el daño con entera independencia del dolo, culpa o negligencia del agente que la causó, es decir, simplemente se produce con la existencia misma del daño; es decir, que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado ocasiona daños a los particulares en sus bienes o derechos, **éstos podrán reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor público que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación.**

Tiene fundamento lo anterior en el criterio jurisprudencial P./J. 42/2018 de rubro **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, a página 722<sup>2</sup>.

Ahora bien y tomando en consideración que, en términos de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”,* las justicia debe impartirse con la mayor celeridad, esto es, que la justicia en nuestro país se habrá de impartir con la oportunidad debida y sin demoras injustificadas.

En ese sentido, cobra especial relevancia el hecho que, de forma genérica la responsabilidad patrimonial del estado, parte de daños o afectaciones en los bienes y derechos de los ciudadanos **que no tienen obligación de soportarlos**, esto es que los daños referidos son total y absolutamente injustificados en virtud que derivan de un deficiente actuar de una autoridad e incluso de la omisión de cumplir con un mandato legal e, inclusive, constitucional, lo cual convierte con meridiana claridad al ciudadano, que sufre un daño de este tipo, en una víctima indefensa del estado.

---

<sup>2</sup> Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Bajo la óptica anterior, se considera que deben generarse mecanismos que permitan garantizar el cumplimiento de lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Federal en materia de justicia pronta en tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, máxime si hablamos de daños **que no debía sufrir el ciudadano**, sino que derivan de una mala actuación de las autoridades, de una actuación deficiente o bien de omisiones en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes.

En la línea argumentativa anterior y con la finalidad de garantizar una justicia pronta se considera viable el establecer en el texto constitucional, que los procedimientos en los cuales serán ventilados asuntos sobre la responsabilidad patrimonial del estado, derivados de su actuar irregular, deban tramitarse por vía sumaria.

Así, se considera procedente brindar a los ciudadanos que han sufrido un daño en sus bienes y derechos a causa de un actuar irregular del estado, la garantía que los procesos en los que sea reclamada la reparación patrimonial del estado, **mediante procedimientos sumarios** que permitan que las resoluciones sean emitidas con mayor prontitud.

En ese sentido, un proceso sumario goza de una autonomía destacada; el cual tiene como finalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **que el proceso se resuelva con mayor celeridad, concentración de actos y economía procesal**, sin que esto implique menoscabo de las garantías de alguna de las garantías procesales de las partes; con lo cual es de advertirse que, la propuesta de la presente iniciativa, **cumple con dicha finalidad.**

## COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 109.</b> Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:</p> <p>I a IV...</p> <p>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.</p> <p>...</p> <p>La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</p>	<p><b>Artículo 109.</b> Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:</p> <p>I a IV...</p> <p>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.</p> <p>...</p> <p>La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos <b>sumarios</b> que establezcan las leyes.</p>



Es por lo anteriormente expuesto, presentó la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.**

**ÚNICO.-** Se reforma el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para rezar de la siguiente manera:

**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I a IV...

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

...

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos sumarios que establezcan las leyes.

**Transitorios**



**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las Legislaturas de los Estados que hayan expedido legislación sobre la responsabilidad Patrimonial del estado y sus municipios, contarán con un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente, para realizar las reformas y modificaciones a su marco normativo, a fin de adecuar los procesos responsabilidad patrimonial con la presente reforma.

**Tercero.** Las Legislaturas de los Estados que no hayan expedido legislación sobre la responsabilidad Patrimonial del estado y sus municipios, contarán con un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente, para emitirla.

**Cuarto.-** El Congreso de la Unión, contará con un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente, para realizar las modificaciones conducentes a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

**A t e n t a m e n t e,**

**Sen. Juan José Jiménez Yáñez**  
*Salón de Sesiones del Senado de la República,  
siendo 02 de marzo de 2020.*